



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **135** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 JUN. 2020

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la administrada: Noemí Ruth **JURO PILARES**, remitido mediante el Informe Técnico N° 131-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 18 de Febrero del 2020, contra de la Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E de fecha 23 de Diciembre del 2019 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente acto administrativo es emitido en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019; que el Gobernador Regional de Apurímac, Delega facultades y atribuciones a la Gerencia General Regional;

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...), fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, que la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Informe Técnico N° 131-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 18 de Febrero del 2020, con SIGE N° 0002251 de fecha 29 de enero del 2020, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Noemí Ruth **JURO PILARES**, en contra de la Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E E de fecha 23 de Diciembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver el recurso de apelación sobre Reconocimiento como servidor contratado permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 05-90-PCM y pajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041; en última instancia administrativa, la que es tramitada en la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en folios 10, para su estudio y evaluación correspondiente.

Que, conforme es de verse el recurso de apelación interpuesto por el administrado Noemí Ruth **JURO PILARES**, contra de la Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E, quien en contradicción a lo resuelto por la por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, a través de dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme a la decisión arribada, por cuanto es lesivo para sus intereses; indicando que en el fundamento segundo del acto impugnado, en cuanto al cumplimiento de la Ley 24041, señala "que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente con más de 01 año de servicio ininterrumpido, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 15° de la misma ley"; es decir tendrá derecho a la protección contra el despido administrativo. Al respecto dicha ley no otorga estabilidad laboral, de acuerdo a la norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren el comisión de falta grave, tipificado en la Ley de la carrera administrativa, previo Procedimiento Administrativo Disciplinario; en consecuencia la Ley 24041, solo brinda al servidor contratado labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincular por razones subjetivas, pero de ningún modo incorpora a la carrea administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM." Asimismo señala que sus contratos temporales se han desnaturalizado en aplicación al principio de la primacía de la realidad, por tanta las labores realizadas por esta parte son de naturaleza permanente, por tanto al haber laborado por más de un año me encuentro dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041. Asimismo en el fundamento cuarto del acto administrativo señala "que debe tenerse en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectuada por concurso publico de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivo"; esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley del Marco del Empleo Público; el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del servicio civil, rectora del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la universalización de la Salud"



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En tanto no se puede negar el derecho de los trabajadores del sector público contratados para labores de naturaleza permanente con de un año ininterrumpidos de servicios a no cesar ni a ser destituidos en forma arbitraria aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos; invoca la Casación N° 1308-2016- del Santa, como precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario; para mayor abundamiento se debe tener en cuenta la Ley N° 24041, así como lo previsto en los Artículos 22 al 27 de la Constitución Política del Perú. Asimismo el presente caso es de aplicación el principio de progresividad y no de regresividad de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, en caso de que un trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya aprobado que su contratación se ha desnaturalizado sin causa justificante prevista en la ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se tiene que mediante Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E de fecha 23 de Diciembre del 2019, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reconocimiento en la condición de trabajadora contratado para labores de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto Supremo N° 05-90-PCM y bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041; en consecuencia no cumple con los requisitos por ley, para sustentar su pretensión por las recurrente Noemí Ruth **JURO PILARES**, todo ello en merito a los considerandos precedentemente invocados;

Que, siendo así el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince días consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; En el caso de autos el recurrente *Noemí Ruth JURÓ PILARES*, presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Habiéndose notificado a la referida administrada, con la Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH. y E, mediante constancia de notificación respectiva, el día 07 de enero del 2020, y habiendo presentado su recurso de apelación por Mesa de Partes bajo el Registro N° 2251, en fecha 29 de enero del 2020, encontrándose dentro del plazo de la norma establecida para realizar tal acción;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala: "que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa; Que, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público precisa en su Artículo 2° "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable".

Que, resulta preciso revisar y analizar las disposiciones contenidas en la Ley N° 24041, que tiene por finalidad otorgar protección contra el despido a los servidores contratados comprendidos en su ámbito de aplicación, ello no implica que bajo el amparo de dicha norma el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 24041 se encuentra derogado, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020, por Disposición Complementaria Derogatoria Única que expresamente señala: "Deróguense la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la universalización de la Salud"



135

Decreto Legislativo N°276 y con sucesión al procedimiento establecido en el, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N°014-2019". artículo 4° prohíben el ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N°276; 4.1.-Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público, 4.2.-las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N°276, que requieran contar con personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N°1057, en efecto esta norma regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios". Pese a esta derogatoria, la única posibilidad es la generación de Contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, la misma que se accede mediante concurso público de méritos, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo; normas que no han sido consideradas por el accionante, teniendo en cuenta además que no ingreso por concurso público;

Por otro lado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°187-2018-SERVIR/PE de fecha 13 de setiembre del 2018, se Declara "iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Gobierno Regional de Apurímac"; bajo esa premisa las entidades se sujetan a las siguientes Reglas: a) No pueden contratar servidores bajo los regímenes del Decreto Legislativo N°276 y 278; solo podrán contratar servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 y conforme al Decreto Legislativo N°1337; queda prohibido la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes; salvo en los casos de los funcionarios o cargos de confianza y siendo que el Gobierno Regional de Apurímac ya se encuentra con el inicio de implementación del Nuevo Régimen de del Servicio Civil;

Que, así mismo en el presente caso planteado debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013- PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: "el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularan el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44)";

Que, de los considerandos de la apelada se tiene que, a través del Informe N°131-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 18 de febrero del 2020, proveniente de la jefatura de Recursos humanos del Gobierno Regional de Apurímac; quien indica que la solicitante no acredita haber ingresado a laborar mediante concurso público, así mismo no demuestra que la plaza en la que haya desempeñado funciones sea una plaza presupuestada o de naturaleza permanente; del mismo modo invoca ser amparada por el Decreto Legislativo 276, sin embargo nunca laboro bajo los alcances de dicho decreto legislativo; por otro lado se advierte que la recurrente no detalla la desnaturalización de contrato que haya podido causar la presente solicitud; del igual forma la recurrente señala que viene laborando desde el 02 de noviembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, como personal de apoyo administrativo en el Módulo de Atención a usuarios y trámite de servicios archivísticos del Archivo Regional bajo la modalidad de servicios por terceros, de lo que desglosa que la administrada no ocupa una plaza presupuestada o una de naturaleza permanente, de acuerdo a la norma;

Que, de la revisión de los actuados que forman parte del recurso de apelación, se tiene que la Ley misma indica que el ingreso del personal contratado a la administración pública indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N°27851, Ley del Marco del Empleo Público y artículo IV del título preliminar del Decreto Legislativo N°1023. El Decreto Legislativo N°276 prevé la existencia de dos tipos de servicios; así mismo en el presente caso la administrada pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser un trabajador de carrera y/o trabajador permanente, dentro del Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N°28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



135

"Año de la universalización de la Salud"

discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso 1) y el artículo 22° de la Constitución política del estado quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos.

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho a promover sus contradicciones frente a las resoluciones que afectan sus derechos o intereses, sin embargo, en lo que corresponde al caso materia de autos, se trata exclusivamente de un Reconocimiento en la condición de trabajadora contratado para labores de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto Supremo N° 05-90-PCM y pajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041; pues este no cumple con los requisitos exigidos en las normas invocadas; así como de las exigencia para el ingreso a la Administración Pública, sea en condición de nombrado y contratado, es previo concurso público de méritos, que para ello debe existir plaza vacante debidamente presupuestada y sujetos a los documentos de gestión institucional correspondientes, en tanto no existen dichas exigencias y más aun estando derogado la Ley N° 24041, en la que ampara su pretensión la administrada. Por lo que la apelación promovida por la actora, deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 135-2020-GRAP/08/ DRAJ; y por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Noemí Ruth JURO PILARES, en contra Resolución Directoral N° 145-2019-GR.DRA-APURIMAC/D.OF.RR.HH.y E de fecha 23 de Diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme lo establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRAP.
NCZ/DRAJ.

